



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1158/24**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-04-2023-0344 y TC-07-2023-0066, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Amin Abud Latouff Jiménez, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expedientes núms. TC-04-2023-0344 y TC-07-2023-0066, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Amin Abud Latouff Jiménez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00490, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Amín Latouff, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.*

*Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Amín Lotouff, por los motivos expuestos.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Dispone poner a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.*

*Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Amin Abud Latouff Jiménez, en su domicilio y en sus manos, mediante Acto núm. 849/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Amin Abud Latouff Jiménez el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-000490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Gobierno de los Estados Unidos de América, en el domicilio de su representante legal para este proceso, Dra. Analdis Alcántara Abreu, mediante Acto núm. 288/2021, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Ramón Gilberto Feliz, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 1247/2021, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil de ordinario de la Segunda Sala



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

1. *Mediante instancia recibida en fecha 15 de Julio de 2019, el procurador general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formularan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Amín Latouff.*
2. *El procurador general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto."*
4. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de julio de 2019, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 001-022-2019-SRES-02498, mediante la cual dispuso el arresto del solicitado en extradición Amín Latouff.*
5. *Amín Latouff, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose el requerimiento de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un ejemplar de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; ejemplar de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado; así como la declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; donde se hace constar que: "el señor Amín Latouff está siendo acusado de asociación delictuosa para cometer un delito en contra de los Estados Unidos; que a sabiendas y voluntariamente hacer una declaración y representación material falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del poder ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (2); a sabiendas y voluntariamente hacer y usar un escrito y documento falso sabiendo que el mismo contenía una declaración y entrada materialmente falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (3); a sabiendas usar, poseer y obtener una visa y otro documento prohibido por la ley y reglamento para entrar, y como prueba de estadía y empleo autorizado, a los Estados Unidos, sabiendo que el mismo fue obtenido a través de medios fraudulentos e ilícitos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1546 (a); y a sabiendas traer e intentar traer a un extranjero a los Estados Unidos con el propósito de lograr una ventaja comercial y ganancia económica privada, con conocimiento y desprecio imprudente del hecho de que tal extranjero no había recibido previa autorización oficial para venir, entrar y vivir en los Estados Unidos, independientemente de cualquier acción oficial que posiblemente se tome después con respecto a tal extranjero, en violación del Título 8, Código de los Estados Unidos, Sección 1324 (a) (2) (B) (ii)".*

6. *El 1º de octubre de 2020, la procuraduría general de la República notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arresto del ciudadano dominicano Amín Latouff y la solicitud de imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.*

7. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial, fijó la audiencia pública virtual para el día 2 de octubre de 2020, a las 10:00 a. m., a fin de conocer de la solicitud de medida de coerción al ciudadano Amín Latouff, en cuya fecha esta Sala declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción incoada por la procuraduría general de la República en contra del señor Amín Latouff, y en cuanto al fondo, impuso como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario; a su vez fijó la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el día 3 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.; audiencia que fue suspendida, conociéndose finalmente en fecha 24 de noviembre de 2020, (...).*

8. *El solicitado en extradición a través de su representante, en primer orden, solicita a esta Sala que sea rechazada dicha solicitud en razón de que en virtud del artículo 5 numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12 de enero de 2015, el cual plantea que no procede una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; en segundo orden, que sea rechazada la solicitud de extradición formulada en fecha 10 de julio de 2019, por tratarse de una petición que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. *Sobre el primer punto argüido por Amín Latouff, se colige que, en los Estados Unidos, la ley, en lo que se refiere a la prescripción exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el presente caso, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un transgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un período de tiempo prolongado.*

10. *La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción.*

11. *Al examinar la documentación aportada por el Estado requirente se advierte que, el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular enjuiciamiento del solicitado en extradición en los Estados Unidos de América; esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción contenido en el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3283, establece una prescripción de cinco años. En el caso, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron desde el 2009 al 2016, se presentó el 21 de abril de 2016; por consiguiente, el requerido en extradición fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años.*

12. *Como se ha visto por lo expuesto en línea anterior, es de toda evidencia que la acción punitiva del Estado requirente en el caso que se examina no se ha extinguido por efecto de la prescripción; por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición carece de fundamento y debe ser rechazado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*13. En lo que se refiere al pedimento de que sea rechazada la solicitud de extradición de que se trata, sobre la base de que carece de elementos probatorios que la fundamenten, puesto que violenta el derecho fundamental al estado de inocencia, se debe señalar que el procedimiento de extradición no está regulado para conocer pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizarse en el Estado requirente, ni sobre la probable culpabilidad o no del solicitado en extradición, pues, la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia del ciudadano pedido en extradición, en virtud de que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, así como la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión o no de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.*

*14. En efecto, examinada detenidamente la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha podido determinar: a) que Amín Latouff, efectivamente*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es la persona a que se refiere el Estado requirente; b) que los hechos que se le atribuyen al requerido en extradición están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; c) que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente como se ha visto; y, d), que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con el aporte de la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. 15. Más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y Estados Unidos de América del 12 de enero de 2015 G.O núm. 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados.*

*Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 507-16, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761 del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente en revisión, el señor Amin Abud Latouff Jiménez, alega, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

*18. En vista de lo anterior, debemos aclarar que el presente recurso de revisión constitucional se interpone por la violación al principio de seguridad jurídica (Art. 110 de la Constitución) vinculado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Art. 69 de la Constitución), específicamente en cuanto: i) al derecho a la presunción de inocencia (Art. 69.3 de la Constitución); y, ii) el derecho de defensa (Art. 69.4 de la Constitución), en perjuicio de AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ, de modo que se sustenta en la tercera causal del artículo 53 de la LOTCPC. Según el criterio sentado por ese Honorable Tribunal, en estos casos "el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional". (...)*

*30. En cuanto a este requisito, AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ ha sufrido evidentes violaciones de sus derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, concretamente en perjuicio de su derecho a la presunción de Inocencia y derecho de defensa, de manera directa por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la hoy Sentencia impugnada. Y estas violaciones a los derechos fundamentales de AMIN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ABUD LATOUFF JIMÉNEZ se han producido especialmente en virtud de que la Sentencia impugnada otorga el "ha lugar" a la extradición del hoy recurrente, no obstante: i) ninguno de los documentos que componen el expediente de extradición en cuestión cuenta con la debida traducción oficial que exige el artículo 9 del Tratado de Extradición, materializándose así una violación indirecta al artículo 26 de la Constitución. De hecho, dichos documentos que acompañan la solicitud de extradición ni siquiera cuentan con ningún tipo de certificación o autenticación (Art. 8 del Tratado de Extradición) del Consulado General de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos que les otorgue fehaciencia a dichas traducciones apócrifas. Todo lo cual se traduce en una conculcación al principio de seguridad jurídica (Art. 110 de la Constitución), vinculado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Art. 69 de la Constitución). ii) pero, peor aún, AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ fue procesado en extradición sin que en el expediente se hayan presentado pruebas concretas de su participación en la comisión de los hechos que se les imputan, sino que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se contentó únicamente con las traducciones apócrifas de los supuestos "relatos" de unos alegados "testigos" (sin autenticación ni legalización de órgano competente en razón de la legislación dominicana, ni traducción oficial que acredite la veracidad del contenido de dichos documentos), conculcando así seriamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia (Art. 69.3 de la Constitución) y el derecho de defensa (69.4 de la Constitución).*

*31. Como se puede verificar, la violación a los derechos fundamentales de AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ es consecuencia directa e inmediata de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues dicho tribunal no tomo en consideración las evidentes falencias de las que adolece el expediente de solicitud de extradición de la especie, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstante, fueron ampliamente expuestas en la audiencia pública celebrada y en el escrito de defensa correspondiente al proceso ante el mencionado tribunal. Pero, además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció múltiples de sus propios criterios jurisprudenciales aplicables a casos como los de la especie, en claro desafío al principio de seguridad jurídica.*

*(...).*

*44. A propósito de lo anterior, autores han sostenido que: "La urgencia de intensificar la cooperación jurídica internacional en la lucha contra la impunidad y el respeto de los derechos fundamentales, son dos elementos que deben hacerse compatibles en la extradición (...) La extradición ha sufrido un replanteamiento a partir de su línea básica. Su vigencia ya no depende solo de la cooperación entre los Estados, sino de la existencia de un orden jurídico que la reconozca y garantice los derechos humanos fundamentales del individuo reclamado que pudieran ser vulnerados con la entrega. Se trata de derechos inmanentes y exigibles, cuyo respeto representa para el Estado una obligación de resultado susceptible de control".*

*45. Así las cosas, queda claro que en todo proceso extraditorio es necesario que se garanticen los derechos humanos y fundamentales en general, muy especialmente aquellos configurados bajo el derecho al debido proceso. Y es que, "[e]stos procesos deben asegurar el cumplimiento de estándares procesales mínimos y garantizar los derechos de defensa en juicio, el debido proceso, el juicio justo, entre otros, reconocidos en las legislaciones locales y, en el ámbito internacional, a través de diversos tratados, acuerdos, convenios celebrados entre los distintos Estados."*

*46. Todo lo anterior es así, en razón de que los procesos de extradición en general se vinculan directamente con los derechos humanos, desde una base teórica fundamentada en (i) el garantismo penal; y, (ii) el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio pro homine (Art. 74.4 de la Constitución). Concretamente, se puede "deducir que los principios del Derecho penal garantista y los derechos del debido proceso son aplicables a la extradición. Asimismo, los principios rectores de la extradición, en la medida en que restringen el actuar estatal en favor de la persona, deben interpretarse en función del principio pro homine y; en particular, en su expresión de maximización de derechos. "*

*48. Honorables Magistrados, el artículo 9 del Tratado de Extradición, el cual, vale recalcar, tiene aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico por mandato del artículo 26 de la Constitución, consagra expresamente que: "Todos los documentos presentados en virtud del presente Tratado por la Parte Requirente deberán ir acompañados de una traducción oficial al idioma de la Parte Requerida, a no ser que se convenga de otro modo frente a circunstancias excepcionales." (Subrayado nuestro).*

*49. En adición, el artículo 8, literal b) del mismo Tratado de Extradición, indica que: "Los documentos, las declaraciones y otros tipos de información que acompañen una solicitud de extradición deberán recibirse y admitirse como prueba en los procedimientos de extradición si: (...) b) están certificados o autenticados de alguna manera compatible con las leyes de la Parte Requerida".*

*50. En el presente caso, Honorables Magistrados, ninguno de los documentos que componen el expediente de extradición cuenta ni con traducción oficial ni mucho menos con certificaciones y/o autenticaciones de parte de las autoridades dominicanas que le otorguen fehaciencia a lo allí contenido. De hecho, muy por el contrario, los documentos en cuestión plasman de manera expresa y resaltada, específicamente en la Nota Diplomática No. 636 de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, así como sus anexos, que se tratan de una "Traducción No Oficial".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*51. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia dispone que: "(...) es de rigor señalar, que en toda solicitud de extradición la redacción en el idioma del país requerido resulta imprescindible para sostener el debido proceso de ley, toda vez que el país a donde va dirigida dicha solicitud, necesita estar en condiciones de verificar los argumentos y medios probatorios aportados por el país requirente; que, sin embargo, lo fundamental en este sentido, cuando la documentación ha sido debidamente traducida por el país requirente, es la necesidad de acreditar la autenticidad del documento extranjero, aún sido traducido por las autoridades del país requirente: es decir, que proceda en realidad requerimiento. y la posterior legalización de las autoridades consulares y diplomáticas del Estado donde se petitionará el reconocimiento o ejecución son los medios reputados adecuados obtener un resultado: que, además, la traducción oficial efectuada en origen, de la documentación que acompaña a la solicitud de extradición. no invalida ni limita el debido proceso en que se debe evaluar dicha solicitud puesto que como se ha dicho, lo importante es que los referidos documentos tengan la autenticación de las autoridades consulares y diplomáticas del país donde deben surtir efecto: que aún en el case hipotético que dicha documentación no haya sido traducida al idioma del país requerido, que no es el caso. debe admitirse que los mismos, sean traducidos al idioma vernáculo por un traductor judicial debidamente autorizado en el Estado requerido (Subrayado y negritas nuestras)*

*52. En la tesitura anterior, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que: "Considerando, que en cuanto al alegato de la defensa en el sentido de que los documentos depositados en el expediente fueron redactados originalmente en el idioma inglés y traducidos por la embajada de los Estados Unidos en la República Dominicana. y no por un intérprete judicial. lo que no hace fiable la indicada traducción por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provenir de parte interesada, es preciso señalar que el alegato resulta irrelevante, toda vez que el espíritu de la ley que obliga a que toda documentación redactada en idioma extraño, debe ser traducido al castellano por un intérprete judicial. tiene por objeto que los jueces y todas las partes estén en aptitud de ponderarlos y las últimas de discernidos; por lo que en la especie esa finalidad se cumple al ser certificada por las autoridades consulares dominicanas con asiento en Washington, Estados Unidos de América: lo que le da autenticidad a los mismos; por lo que procede desestimar dicho planteamiento.*  
*"(Subrayado y negritas nuestras).*

*(...).*

*54. Honorables Magistrados, el principio de seguridad jurídica se ve afectado en la especie en perjuicio de AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contradicción inmotivada y abrupta de su jurisprudencia constante y reiterada, decidió mediante la hoy Sentencia impugnada otorgar un "ha lugar" a la extradición del recurrente, no obstante en el expediente completo no reposa un solo documento que cuente con la debida traducción oficial que exige el Tratado de Extradición, ni muchos menos con acreditación consular y/o diplomática por parte del Consulado General de la República Dominicana en los Estados Unidos.*

*(...)*

*65. Honorables Magistrados, es muy importante destacar que esta variación jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la traducción oficial de los expedientes de extradición nos conduce a una falta de motivación. En esta tesitura, ese Honorable Tribunal Constitucional ha recalcado que: "la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la especie, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica (...)* El valor de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, así como la debida motivación” (Subrayado y negritas nuestras).*

*66. En este sentido, ese Honorable Tribunal Constitucional ha establecido en torno a la obligación de todo tribunal de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, en su sentencia del 4 de junio de 2013, No. TC/0094/13, que:*

*"Los recurrentes en revisión constitucional fundamentan su recurso, esencialmente, en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento del indicado criterio jurisprudencial (...) Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio puede ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho (...) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado inadmisibile el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Sin embargo, lo anterior no implica que le criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio. En consecuencia, procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio." (Subrayado nuestro)*

*67. En definitiva y en virtud de todo lo previamente expuesto, el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya otorgado un "ha lugar" a la extradición de AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ mediante la Sentencia recurrida, sin que ninguno de los documentos que componen dicho expediente cuente ni con traducción oficial ni mucho menos con certificaciones y/o autenticaciones de parte de las autoridades consulares y diplomáticas dominicanas que le otorguen fehaciencia a lo allí contenido; implica una variación abrupta de su criterio jurisprudencial constante y reiterado sin que exista motivación razonable alguna para tal viraje, lo cual se constituye en una clara violación al derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica del recurrente.*

*B) La Sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia (Art. 69.3 de la Constitución) y el derecho de defensa (69.4 de la Constitución)*

*68. Honorables Magistrados, aparte de todo lo previamente expuesto en cuanto a la conculcación del derecho de igualdad y de seguridad jurídica que ha sufrido el hoy recurrente, a causa de la Sentencia impugnada, en la especie, también, se ha conculcado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio de AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ de manera concreta, se le han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y su derecho de defensa, en virtud de que en el expediente de extradición no reposan las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas que, mínimamente, permitan al juez constatar la seriedad de la acusación por los hechos que se le atribuyen.*

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00490 de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del proceso de extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica contra AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*De manera principal:*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. 001-0222021-SSEN-00490 de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser ésta violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa de AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ y, en consecuencia, en base a que en el presente caso se realizó una interpretación arbitraria de los elementos fácticos y legales aportados no quedando nada por juzgar, abocarse a conocer el fondo del proceso de extradición sin envío.*

*De manera subsidiaria:*

*TERCERO: En el hipotético caso de que la anterior conclusión no fuese acogida, REVOCAR la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN00490 de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser ésta violatoria de los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la igualdad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa de AMIN ABUD LATOUFF JIMÉNEZ y, en consecuencia, REENVIAR el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido en el Tratado de Extradición entre Estados Unidos de Norteamérica y la República Dominicana; el Código Procesal Penal, la Constitución y por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados, respetando los derechos fundamentales del Recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

No consta en el expediente el depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, el Gobierno de los Estados Unidos de América, con relación al presente recurso, no obstante, haber sido notificada a su abogada representante mediante el Acto núm. 288/2021, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), expone —en apoyo de sus pretensiones— los siguientes argumentos:

*OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.1. La sentencia objeto del presente recurso es una decisión rendida Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, haciéndolas de tribunal competente para conocer de las solicitudes de extradición, conforme, establece el artículo 164 del Código Procesal Penal, decisión que no es susceptible de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, puede ser recurrida en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto este último en sus precedente, verbigracia TC/0091/17.*

*4.2. El indicado precedente también dispuso que la extradición constituye un proceso judicial mediante el cual un Estado (Estado requirente) le solicita a otro (Estado requerido) la detención y posterior envío de una persona acusada o condenada por la violación a las leyes penales del Estado requirente, a los fines de que esta sea juzgada o cumpla condena en el territorio de dicho estado.*

*4.3. En este sentido, en el caso que nos ocupa, el Gobierno de Estados Unidos de América, mediante la nota diplomática núm. 636 de fecha 1 de julio de 2019, solicitó al Gobierno Dominicano la entrega en extradición del nacional dominico haitiano AMIN ABUD LATOUFF JIMENEZ, a fin de ser procesado por ante el Distrito Sur de la Florida por haber incurrido en declaración falsa, uso de documentos falsos, obtención de visa y otros documentos de manera fraudulenta, por ante la dirección de Poder Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, así como llevar extranjeros a dicho país para realizar operaciones de comercio sin haber adquirido autorización alguna.*

*4.4. En la República Dominicana este proceso se encuentra regulado por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, así como las disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre España y la República Dominicana, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 4 de mayo de 1981, ratificado mediante la Resolución núm. 189, emitida por el Congreso Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1983, el cual resulta aplicable al presente caso.*

*4.5. Es producto de este proceso que mediante la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo del 2021, cuya revisión constitucional ser procura, queda a cargo de la Procuradora General de la República Dominicana la tramitación y ejecución de la extradición de AMIN ABUD LATOUFF JIMENEZ a los Estados Unidos de América.*

*4.6. En cumplimiento de esto, en fecha 2 de agosto del presente año y a requerimiento de la Procuradora General de la República, el Presidente de la República dictó el Decreto No. 471-21 mediante el cual se dispone la entrega en extradición del recurrente AMIN ABUD LATOUFF JIMENEZ, al Gobierno de los Estados Unidos de América para el cumplimiento de los fines aquí descritos.*

*4.7. Estas circunstancias dejan sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, en vista de que en ocasión del indicado Decreto queda consumada la orden de entrega del recurrente AMIN ABUD LATOUFF JIMENEZ al Estado requirente de su extradición, y además, no existe mecanismo judicial alguno en el Tratado suscrito con dicho país, ni en las legislaciones que rigen la materia en la República Dominicana, que le permita al Tribunal Constitucional Dominicano suspender, en el curso de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la ejecución de una extradición que ordenada por el Ejecutivo.*

*4.8. La falta de objeto es uno de los medios de inadmisión admitidos por la jurisprudencia constitucional dominicana en los casos en los que - como en la especie- desaparece el objeto perseguido en la pretensión original del reclamante, criterio que fue asentado en la Sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TC/0072/13 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile por falta de objeto el presente recurso.*

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por AMIN ABUD LATOUFF JIMENEZ, contra la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo del 2021.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 849/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 288/2021, instrumentado por el ministerial Ramo Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 1247/2021, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Ruiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
6. Original de la opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos y argumentos vertidos por las partes, el conflicto surge con motivo de la petición de extradición contra el ciudadano Amín Abud Latouff Jiménez por las autoridades de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de la Florida, tras haber sido acusado de asociación delictuosa, por haber hecho una declaración y representación material falsa, en violación del Título 18, del Código de la Jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos.

Producto de este requerimiento fue formalmente presentado el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el procurador general de la República ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para realizarle el proceso de extradición; consecuentemente, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dicha sala dictó —en Cámara de Consejo— la Resolución

Expedientes núms. TC-04-2023-0344 y TC-07-2023-0066, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Amin Abud Latouff Jiménez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 001-022-2019-SRES-02498, mediante la cual se dispuso el arresto del referido ciudadano para ser procesado.

Así mismo, luego de la detención Amín Abud Latouff Jiménez la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró con lugar la extradición del procesado hacia Estados Unidos.

Inconforme con la sentencia antes referida, Amín Abud Latouff Jiménez elevó el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de decisión, recursos que ahora ocupan a este colegiado.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos procesales.

#### **10. Fusión de expedientes**

Este tribunal constitucional, en uso de sus facultades, antes de ponderar la admisibilidad de los recursos ya presentados, entiende de lugar fusionar los expedientes TC-04-2023-0344 y TC-07-2023-0066, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por el señor Amín Latouff contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes núms. TC-04-2023-0344 y TC-07-2023-0066, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Amin Abud Latouff Jiménez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de «(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es aplicable en el sistema de justicia constitucional debido a que es coherente con el principio de celeridad, efectividad y economía procesal, que deben ser aplicados en la administración de justicia. Esto ha de ser así para garantizar que las soluciones procesales resulten eficaces en lo que respecta a la utilización del tiempo y los recursos para la tutela de los derechos fundamentales.

Por las razones indicadas, este tribunal determina que en el presente caso deben ser conocidos y decididos de manera conjunta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia respecto de la decisión impugnada, independientemente de que ambos procesos fueron interpuestos de manera separada. Por esto, este tribunal constitucional decidirá de ambos expedientes mediante una misma sentencia, ya que estos refieren a un mismo hecho.

### **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por los siguientes motivos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.1. Para la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

11.2. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe verificar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

11.3. De acuerdo con los documentos depositados, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490 fue notificada en su domicilio y en manos del recurrente Amín Abud Latouff Jiménez el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), «lo cual resulta a tono con la nueva postura sostenida por el Tribunal mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024) y reiterado entre otras, en la TC/0163/24 del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede. Mientras, el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir dentro del plazo requerido por la norma.

11.4. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490 es una sentencia definitiva y no tiene disponible ningún otro recurso en el ámbito jurisdiccional.

11.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva.

11.7. Este tribunal constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), comprueba que todos se satisfacen. En efecto, el literal **a)** relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce a decir del recurrente con la emisión de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión razón por la que, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal **a)** del artículo 53.3.

11.8. De igual forma se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal **c)** debido a que las violaciones se imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

11.9. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3 solo será admisible por el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando este considere que el mismo está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

11.10. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado que:

*«la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11.11. En la especie consideramos que el caso tiene especial trascendencia y relevancia, en virtud de que la solución del conflicto planteado le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo del régimen legal atinente a la falta de objeto e interés jurídico como medio de inadmisión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de extradición.

11.12. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por el señor Amín Latouff contra la Sentencia núm. 001-022-2021-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00490, la cual declaró que ha lugar a la extradición de dicho ciudadano hacia el país requirente, Estados Unidos de América, con la finalidad de que responda ante las autoridades de ese país por los delitos que se le imputan.

11.13. Dicha extradición fue ordenada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esencialmente, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución dominicana y los convenios internacionales bajo los argumentos:

*15. Más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y Estados Unidos de América del 12 de enero de 2015 G.O núm. 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados.*

*Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 507-16, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761 del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal que sea declarada la inadmisibilidad por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Amin Abud Latouff Jiménez, en virtud de que el dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021), y a requerimiento de la procuradora general de la República, el presidente de la República dictó el Decreto núm. 471-21 mediante el cual se dispuso la entrega en extradición del recurrente Amin Abud Latouff Jiménez al Gobierno de los Estados Unidos de América.

11.15. Este tribunal, al analizar el expediente pudo observar que contra requerido se ordenó la extradición hacia Estados Unidos mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y, tal como expresa la Procuraduría General de la República, el dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el presidente de la República dictó el Decreto núm. 471-21 mediante el cual se dispuso la entrega en extradición del recurrente. En estas circunstancias queda sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, en vista de que en ocasión del indicado decreto quedó consumada la orden de entrega del recurrente Amin Abud Latouff Jiménez al Estado requirente de su extradición, y además, no existe mecanismo judicial alguno en el tratado suscrito con dicho país, ni en las legislaciones que rigen la materia en República Dominicana, que le permita al Tribunal Constitucional dominicano suspender, en el curso de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la ejecución de una extradición que ordenada por el Ejecutivo, máxime cuando ya esta fue ejecutada.

11.16. En el conocimiento de un caso similar, este colegiado, en su sentencia TC/0429/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), tuvo a bien exponer:

*j. En cuanto a esta situación procesal, el Tribunal Constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0091/17 la incidencia procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultante de la entrega de la señora Medina a las autoridades penales estadounidenses y la circunstancia de esta última encontrarse sujeta a la jurisdicción de los funcionarios y tribunales judiciales de dicho país. En este contexto, nada impedía la ejecución de la decisión judicial relativa a la extradición de dicha recurrente a los Estados Unidos de América, dada la carencia de efectos suspensivos del recurso de revisión constitucional y la inexistencia de medidas cautelares de parte del Tribunal Constitucional con relación a la ejecución del referido fallo núm. 10-Bis.*

*l. A la luz de la argumentación expuesta, se comprueba la consumación en el presente caso de la extradición dispuesta judicialmente en perjuicio de la señora Rafaela Media; proceso que culminó con su entrega por las autoridades judiciales dominicanas a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el referido decreto núm. 126-15. En consecuencia, se impone concluir que la circunstancia anteriormente descrita deja sin objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Rafaela Medina el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). m. Al respecto, obsérvese que la falta de objeto e interés jurídico constituye un medio de inadmisión aprobado por la jurisprudencia constitucional dominicana. Este queda configurado cuando, como ocurre en la especie, desaparece la finalidad perseguida por la pretensión original del reclamante, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión cuando es competente y está regularmente apoderado. Por tanto, con base en los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rafaela Medina contra la Sentencia núm. 10-Bis, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.17. En virtud de la argumentación expuesta, se comprueba la consumación de la extradición dispuesta judicialmente en contra de Amin Abud Latouff Jiménez, proceso que culminó con su entrega por las autoridades judiciales dominicanas a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el Decreto núm. 471-21. En consecuencia, se impone concluir que la circunstancia anteriormente descrita deja sin objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Amin Abud Latouff Jiménez el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

12.1. En otro orden de ideas, la parte recurrente, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitó, de manera separada, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

12.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto dado la decisión tomada por este colegiado en cuanto al recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Amin Abud Latouff Jiménez, contra

Expedientes núms. TC-04-2023-0344 y TC-07-2023-0066, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Amin Abud Latouff Jiménez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00490, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Amin Abud Latouff Jiménez; a la parte recurrida, Gobiernos de los Estados Unidos de América; y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**